



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : WILSON HERNAN ARIAS LOSADA
Radicación : 2011-00194

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2022 mediante el cual se negó una solicitud de corrección y control de legalidad sobre el proveído adiado 25 de febrero de 2022.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que, no comparte la posición del despacho, ya que si bien no interpuso el recurso de ley dentro del trámite que se impugna, ello no es óbice para que una vez advertido el yerro se proceda en virtud de las facultades del juez, a declarar la nulidad de oficio o en su defecto dejar sin efecto una providencia, como sucede en el caso que nos ocupa.

Agrega que, lo anterior máxime cuando se advierte la defensa que es un posible yerro del despacho, al pretender declarar “desistimiento tácito”, en los términos señalados en el auto de fecha 31 de agosto de 2015, vulnerando los derechos del demandado, puesto que no se ordenó la entrega y/o devolución de todos los títulos que se encontraban en el despacho al momento de declarar dicha figura jurídica.

Que, por el contrario, luego de haberse decretado el desistimiento, se continuó actuando y en una extralimitación, ya que le habían finiquitado los derechos, recordando que estamos frente al “DESISTIMIENTO, (analogía - interpretación - Ley 153 de 1887)”, indicando que trae a colación dicha figura por cuanto el Código General del Proceso no dejó claro los efectos de la declaratoria del desistimiento tácito.

Señala que, en el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se debió no solo decretar la terminación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sino que, además de esto se debió ordenar la devolución de los títulos que se encontraban en el despacho a favor del demandado, sin dilaciones ni pronunciamientos parciales o diferentes, pues terminación del proceso es terminación, y no da lugar a otras actuaciones o interpretaciones.

Conforme lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido, dejando sin efecto las actuaciones posteriores a la declaratoria de desistimiento tácito, se ordene la entrega de todos los títulos que existían en el proceso a la parte demandada.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 21



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

de septiembre de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído adiado 28 de septiembre de 2011, se dictó orden de seguir adelante con la acción ejecutiva, condenando en costas a la parte demandada, de conformidad con el art. 440 del CGP.

Dicha orden de seguir adelante con la ejecución se profiere ante la ausencia de excepciones presentada por la parte ejecutada, la cual hace las veces de sentencia dentro del proceso ejecutivo, concediendo a la parte demandante unos derechos sobre la obligación que se ejecuta, lo cual le permite perseguir los bienes de la demandada hasta lograr el pago total de la ejecución.

Así mismo, se observa que mediante proveído adiado 6 de abril de 2017 se ordenó el pago de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y sus costas en favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP; siendo la última liquidación de crédito la aprobada mediante auto de fecha 30 de junio de 2015.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que el artículo 317 del CGP en su literal f, otorga al demandante, la posibilidad de presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito. Así mismo, el mencionado artículo en su literal g, dispone que:

“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”. Negrilla y subraya fuera de texto.

La norma en cita, deja entre ver que la parte demandante tiene la posibilidad de iniciar una nueva ejecución y en caso de la declaración del desistimiento tácito por segunda vez se extinguirá el derecho; por tanto, al encontrarnos frente a la declaración de desistimiento tácito en una primera oportunidad no se ha declarado la extinción del derecho adquirido por el ejecutante en el presente proceso, el cual corresponde a lo ordenado mediante auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y con la providencia que ordenó el pago de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de la última liquidación de crédito aprobada.

En ese orden, se le hace claridad al recurrente que este despacho no advierte ningún yerro que deba ser corregido o saneado, toda vez que, las decisiones adoptadas fueron tramitadas de acuerdo a la ley procesal vigente; por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto impugnado.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sumado a lo anterior, se recalca que la decisión adoptada mediante proveído adiado 25 de febrero de 2022 debió ser discutida por el profesional del derecho a través de los recursos de ley, al no encontrarse de acuerdo con lo proferido por el despacho y no a través de solicitudes de corrección o control de legalidad, con el fin de revivir oportunidades procesales que ya habían fenecido.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, se advierte que la decisión recurrida no se encuentra enmarcada dentro de las causales señaladas en el artículo 321 del CGP, por lo que no se concede la alzada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 18 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado en contra del proveído adiado 18 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**